



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 31 001 **2015 00069** 00

Demandante: JUAN MANUEL VALDERRAMA CUETO

Demandado: COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Advierte el despacho, que la parte demandante mediante memorial,<sup>1</sup> presentó reforma de la demanda, siendo necesario dar traslado de la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*(...)”.*

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 250 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 26 de enero de 2016 y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 17 de marzo de 2016.

De otra parte se observa el memorial poder<sup>2</sup> que le fuera otorgado al abogado Freddy de Jesús Paniagua Gómez por parte de la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por lo que habrá de reconocérsele personería para actuar como tal y se advierte además que dicho profesional del derecho, estando facultado para ello, en memorial con fecha de recibido el 01 de marzo de 2016, sustituye el poder al él conferido a la abogada

---

<sup>1</sup> Folio 194-249.

<sup>2</sup> Folio 174

Cindy Lorena Canchila Guevara, ejerciendo ésta la sustitución, por lo que habrá de reconocérsele personería para actuar.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

- 1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- 2.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días.
- 3.- Una vez vencido dicho término, dese traslado de las excepciones propuestas.
- 4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al abogado FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.002.739 y T.P. No.102.275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.
- 5.- Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 110.840.725 y T.P No. 237.918 del C.S de la J, en los términos y para los fines de la sustitución del poder a ella conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Ver folio 174

<sup>4</sup> Ver folio 191